

DECRETO 64/1995, de 7 de marzo, por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales ¹

(DOGC 2022, 10/3/1995)

Preámbulo

Los bosques y terrenos forestales que cubren más de la mitad de la superficie de Cataluña constituyen una riqueza nacional de extraordinaria importancia en relación a la flora y la fauna, a la producción de materias primas, a la protección de los ecosistemas y a la contribución al ocio. La incidencia de las masas arboladas sobre el clima, la hidrología, la protección del suelo, la contaminación atmosférica y el paisaje hacen que su conservación sea fundamental.

Los incendios forestales, que cada año afectan a los bosques de nuestras comarcas, atentan directamente contra esta riqueza insustituible.

Desde los años sesenta se están produciendo una serie de cambios estructurales y territoriales con incidencia directa en el incremento del número y efectos de los incendios forestales en Cataluña. El abandono de amplias zonas agrícolas, el cambio de usos y aprovechamientos de los bosques, el incremento de la red de infraestructuras como carreteras, autopistas o líneas eléctricas que cruzan masas forestales; la construcción de urbanizaciones cerca de masas forestales especialmente en las décadas de los años 70, y el incremento de la afluencia humana en el bosque fruto de las nuevas modalidades de ocio, son globalmente factores a tener en cuenta en la prevención de los incendios forestales.

Las zonas de protección definidas como superficie relativamente ancha, donde la vegetación se modifica o no según sea su grado de peligrosidad, deben permitir aumentar la seguridad tanto para el bosque cuando el incendio se ha originado fuera, como para la población cuando el incendio forestal sobrepasa el ámbito estrictamente forestal.

El Decreto 63/1988, de 28 de marzo, por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales, ha sido la primera recopilación normativa de medidas de prevención de incendios forestales. Este Decreto y sus posteriores modificaciones han demostrado su

¹ Entrada en vigor: 11 marzo 1995

Versión consolidada vigente desde: 30 septiembre 2005; Última modificación legislativa: D 206/2005 de 27 Sep. CA Cataluña (modificación del D 64/1995 de 7 Mar., por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales)

Véase el D [CATALUÑA] 414/2000, 27 diciembre, de adscripción del cuerpo de agentes rurales al Departamento de Medio Ambiente y de asignación de funciones en materia de prevención de incendios forestales (DOGC 10 enero 2001).

efectividad en el transcurso de los años de su vigencia. Con todo, los cambios socioestructurales y económicos constantes que se producen en nuestra sociedad hacen necesaria una ampliación de los preceptos de la normativa vigente.

Por otro lado, el Decreto 241/1994, de 26 de julio, sobre condicionantes urbanísticos y de protección contra incendios en los edificios, complementarios de la NBE-CPI/91, también ha establecido una serie de condicionantes que afectan a las edificaciones situadas cerca de masas forestales.

Considerando la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales y su Reglamento aprobado por el Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, y la Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Cataluña, el Decreto 241/1994, de 26 de julio, y el Plan de protección civil de emergencias para incendios forestales de Cataluña (INFOCAT), aprobado por acuerdo del Gobierno de 29 de septiembre de 1994.

Visto el informe de la Comisión de Protección Civil.

A propuesta del consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO

CAPITULO 1. **Ámbito de aplicación**

Artículo 1

1.1 Las normas y prohibiciones contenidas en este Decreto serán de aplicación a todos los terrenos forestales de Cataluña definidos en el artículo 2 de la Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Cataluña, sean o no poblados de especies arboladas, y a la franja de 500 metros que los rodea.

1.2 A los efectos de esta disposición se entiende por:

Zona de seguridad: una franja de terreno libre de vegetación baja y arbustiva, de árboles y de restos vegetales o de cualquier clase de material que pueda propagar el fuego.

Zona de protección: una franja de terreno permanentemente libre de vegetación baja y arbustiva, con la masa forestal clareada (densidad de árboles adultos inferior a 150 pies/ha, con una distribución homogénea sobre el terreno), las ramas bajas podadas (un tercio de su altura con un máximo de 5 metros), y limpia de vegetación seca y muerta durante la época de máximo riesgo de incendio, así como de cualquier clase de residuo vegetal o de otro tipo que pueda favorecer la propagación del fuego.

CAPITULO 2. Normas de aplicación general durante todo el año

Artículo 2. Urbanizaciones

...²

Artículo 3. Viviendas y explotaciones agrarias

Las viviendas situadas fuera de urbanizaciones o núcleos urbanos y las instalaciones agrícolas, ganaderas y forestales aisladas, a las que sea de aplicación este Decreto, adecuarán sus instalaciones en función del grado de peligro y de la actividad que desarrollan, de acuerdo con el Decreto 241/1994 y la normativa que se establezca.

Artículo 4. Instalaciones de carácter industrial y de servicios

4.1 Las edificaciones e instalaciones de carácter industrial, de suministro y de almacenaje de carburantes y productos inflamables, así como las instalaciones y edificaciones de servicios deberán cumplir, en su caso, los condicionantes establecidos en el Decreto 241/1994.

Así mismo, deberán elaborar un plan de autoprotección (PAU), en función de sus condiciones de protección, que deberá incorporarse al plan de actuación municipal (PAM).

4.2 Los solares industriales sin edificar deben cumplir las mismas condiciones de las zonas de protección.

Artículo 5. Líneas eléctricas

5.1 Los titulares de líneas aéreas de conducción eléctrica están obligados a observar las medidas siguientes:

a) En las líneas de alta tensión deben eliminarse selectiva y periódicamente en el corredor de la línea eléctrica, la vegetación que conlleve peligro de incendio de acuerdo con lo que establece la normativa vigente.

b) Los conductores de las líneas aéreas de baja tensión deben estar como mínimo a 1 metro de distancia de la vegetación.

c) Deben presentar, para su autorización, a la Dirección General del Medio Natural, un plan trienal de limpieza y mantenimiento en el que figurarán los trabajos de poda y tala de la vegetación que sean necesarios para su ejecución. Estos trabajos, u otros que supongan un

² Artículo 2 derogado por la Disposición Derogatoria de la Ley [CATALUÑA] 5/2003, 22 abril, de medidas de prevención de los incendios forestales en las urbanizaciones sin continuidad inmediata con la trama urbana (DOGC 8 mayo).

peligro de incendio, salvo los casos excepcionales autorizados por la Dirección General del Medio Natural.

Otorgada la autorización del plan que conllevará el derecho a talar y a podar, los trabajos deberán realizarse dentro del plazo y las condiciones fijadas en la propia autorización.

5.2 Los titulares de las fincas donde transcurran las líneas aéreas de conducción eléctrica incluidas en el Plan trienal aprobado, tienen la obligación de permitir su acceso, con el objeto de que se puedan efectuar los trabajos de limpieza de la vegetación, previas las indemnizaciones que correspondan.³

Artículo 6. Vías de comunicación

6.1 Las entidades propietarias o concesionarias de carreteras y otras vías públicas deben mantener como zona de seguridad una franja mínima de un metro a contar desde el límite exterior de la calzada.

6.2 Los titulares y responsables de instalaciones ferroviarias tienen la obligación de mantener una anchura mínima de dos metros desde los raíles como zona de seguridad.

Artículo 7. Vertedero

7.1 La declaración de impacto ambiental determinará las condiciones de la ubicación de los vertederos.

7.2 Sin perjuicio de lo que establece la normativa vigente sobre esta materia, los ayuntamientos adoptarán las medidas adecuadas para que no haya combustión en ninguno de los vertederos situados en las zonas citadas en el artículo 1.1 de este Decreto. Las nuevas instalaciones requerirán, además de las autorizaciones pertinentes, el informe previo vinculante de la Dirección General del Medio Natural, en relación a las medidas de prevención de incendios.

7.3 Todos los vertederos deben tener una zona de seguridad de 10 metros a contar desde la protección perimetral, y a continuación una zona de protección de 25 metros.

7.4 Los vertederos ubicados en los municipios indicados en el anexo deben disponer de un mínimo de dos hidrantes para reducir el riesgo de incendio por combustión espontánea con una distancia máxima de 400 metros entre ellos.

En aquellos vertederos que por sus características pueda ser contraindicado el uso de agua, se adoptarán las medidas oportunas.

³ Véase el D [CATALUÑA] 268/1996, 23 julio, por el que se establecen medidas de tala periódica y selectiva de vegetación en la zona de influencia de las líneas aéreas de conducción eléctrica para la prevención de incendios forestales y la seguridad de las instalaciones (DOGC 29 julio).

Artículo 8. Áreas recreativas y áreas de acampada

Las áreas recreativas y las áreas de acampada dispondrán a su alrededor de una zona de protección de 25 metros. Las situadas en los municipios incluidos en el anexo deben disponer de una red de hidrantes de incendios situados en el perímetro exterior del área recreativa o de acampada, con una distancia máxima entre ellas de 200 metros, o bien de una reserva de agua equivalente.

Artículo 9. Actuaciones forestales

Los titulares de montes realizarán los trabajos de carácter preventivo que se determinen en la forma y plazo que establezca la Dirección General del Medio Natural. A este efecto podrán disfrutar de las ayudas establecidas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca y serán prioritarias las solicitudes presentadas por los miembros de las agrupaciones de defensa forestal.

Artículo 10. Quemadas controladas

Las quemadas controladas en zonas de alta montaña se realizarán de acuerdo con lo que prevé la normativa vigente.

Artículo 11. Trabajos de limpieza y mantenimiento en zonas de seguridad y de protección

11.1 Los trabajos de limpieza y mantenimiento de las zonas de seguridad y protección no se podrán realizar durante el período comprendido entre el 15 de marzo y el 15 de octubre.

11.2 El citado período podrá ser modificado en casos excepcionales y previa autorización de la Dirección General del Medio Natural, cuando así conste en el plan trienal de limpieza y mantenimiento, en función del lugar, altitud, vegetación, climatología y otras circunstancias específicas.

11.3 Los restos vegetales no se podrán dejar dentro de la zona de protección o la zona de seguridad.

Artículo 12. Aprovechamientos forestales

Las copas de los aprovechamientos forestales que no sean retiradas deberán trocearse o triturarse y ser extendidas a ras de tierra. En ningún caso se podrá dejar dentro de una franja de 20 metros de anchura a lado y lado de los caminos.

Artículo 13. Ayuntamientos

13.1 Con independencia de las medidas que se establecen en este Decreto, los entes locales, dentro del ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas adicionales de prevención que consideren oportunas de aplicación en las zonas forestales de su término municipal y las comunicarán al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

13.2 Así mismo, las entidades locales a las que no les sea de aplicación lo que establece el artículo 17.3 de este Decreto podrán redactar un plan de prevención de incendios forestales para su ámbito territorial, en los términos que establece el artículo 40 de la Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Cataluña, el cual deberá ser enviado al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca para su aprobación. En este caso, el plan incluirá las medidas adicionales a que se refiere el apartado anterior de este artículo y cumplir lo establecido en el apartado 17.4 de este Decreto.

13.3 Los entes locales, dentro de sus competencias y de acuerdo con los recursos de que dispongan, colaborarán con los órganos y agentes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca en velar por el cumplimiento de las previsiones de este Decreto.

CAPITULO 3. Normas de aplicación durante el período comprendido entre el 16 de octubre y el 14 de marzo

Artículo 14. Medidas preventivas

14.1 Para encender fuego y para utilizar sopletes en los terrenos citados en el artículo 1 de este Decreto, en el período comprendido entre el 16 de octubre y el 14 de marzo, se observarán las medidas preventivas siguientes:

- a) Limpiar la zona en que se efectúe la quema y/o aquella en que se utilice un soplete en un radio de 3,5 m hasta descubrir el suelo. La quema se efectuará como mínimo a 10 metros de distancia respecto de aquellos árboles que tengan más de 60 cm de circunferencia, medidos a 1,20 metros del suelo.
- b) La llama generada por la quema no superará en ningún caso los 3 metros de altura.
- c) La quema empezará y acabará con luz de día, a excepción de los fuegos de recreo. En ningún caso se abandonará el lugar hasta su total extinción.

14.2 Queda prohibido:

- a) Tirar objetos encendidos.
- b) Verter basuras y restos vegetales e industriales de cualquier clase que puedan ser causa del inicio de un fuego.

14.3 Los agentes rurales y otros agentes de la autoridad podrán establecer in situ medidas complementarias para mejorar la seguridad, así como detener las actuaciones que se estén llevando a cabo cuando las condiciones meteorológicas así lo aconsejen.

CAPITULO 4. Normas de aplicación durante el período comprendido entre el 15 de marzo y el 15 de octubre ⁴

Artículo 15. Actuaciones no permitidas

En los terrenos forestales, sean o no poblados de especies arboladas y en la franja de 500 metros que los rodea, en el período comprendido entre el 15 de marzo y el 15 de octubre, está prohibido:

a) Encender fuego para cualquier tipo de actividad sea cual sea su finalidad. Especialmente no se podrá:

Quemar rastrojos, márgenes y restos de aprovechamientos forestales, agrícolas o de jardinería.

Hacer fuegos de recreo. Queda excluida de la prohibición dentro de las áreas recreativas y de acampada y en parcelas de las urbanizaciones la utilización de los fogones de gas y de barbacoas de obra con protector de chispas.

Hacer fuego para actividades relacionadas con la apicultura.

b) Tirar objetos encendidos.

c) Verter basuras y restos vegetales e industriales de cualquier clase que puedan ser causa del inicio de un fuego.

d) Tirar cohetes, globos, fuegos artificiales u otros artefactos que contengan fuego.

e) La utilización de sopletes o similares en obras realizadas en vías de comunicación que crucen terrenos forestales.

Artículo 16. Autorizaciones

16.1 No obstante lo que dispone el artículo 15, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá conceder autorizaciones para realizar actividades de las relacionadas en el artículo anterior, que serán comunicadas al Departamento de Gobernación.

16.2 Para obtener la autorización a que se refiere el apartado anterior será necesario seguir la siguiente tramitación:

a) Las personas que deban hacer fuego presentarán su solicitud con indicación del motivo y del lugar donde debe hacerse al ayuntamiento del término municipal al que afecte.

b) El ayuntamiento, a la vista de las diferentes solicitudes que le sean presentadas, las dirigirá a las oficinas comarcales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca y propondrá el día para efectuar todos los fuegos que deban realizarse en su término municipal.

⁴ Téngase en cuenta que el D [CATALUÑA] 14/2005, 1 febrero, por el que se adelanta la aplicación de las medidas de prevención de incendios forestales (DOGC 3 febrero), establece que las medidas de prevención de incendios forestales reguladas en el presente capítulo 4, a adoptar en terrenos forestales, estén o no poblados de especies arbóreas, y en la franja de 500 metros que los rodea, se adelantan en las comarcas que figuran en el anexo de dicho Decreto al día de la publicación del mismo y son de aplicación hasta el día 14 de marzo de 2005.

c) La oficina comarcal del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca dará, si procede, la correspondiente autorización, en la cual se establecerá el día y la hora en que deberá realizarse la quema y las medidas que deben observarse para evitar el peligro de incendio.

16.3 Las autorizaciones para la utilización de sopletes o similares se tramitarán directamente en las oficinas comarcales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

16.4 Los agentes rurales y otros agentes de la autoridad podrán suspender in situ estas autorizaciones y tomar las medidas complementarias a que se refiere el artículo 14.3 de este Decreto.

CAPITULO 5. Zonas y períodos de alto riesgo de incendio y medidas extraordinarias

Artículo 17. Zonas y períodos de alto riesgo de incendio

17.1 Se declaran zonas de alto riesgo de incendio forestal durante el período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, ambos inclusive, las situadas en los términos municipales que figuran en el anexo de esta disposición.

17.2 Durante este período y en estas zonas, excepto autorización expresa y excepcional del director general del Medio Natural, no se podrán realizar las actividades mencionadas en el artículo 15, y no se autorizarán trabajos forestales que generen restos vegetales.

17.3 Las entidades locales situadas en zonas de alto riesgo de incendio forestal deben disponer de un plan de prevención de incendios forestales en los términos que establece el artículo 40 de la Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Cataluña, el cual se incluirá en el Plan de actuación municipal, previa homologación por la Comisión de Protección Civil de Cataluña.

17.4 En el caso de que el territorio de la entidad local esté situado dentro del Plan de Espacios de Interés Natural (PEIN), los planes de prevención de incendios forestales deben adecuarse al contenido de los planes especiales de protección del medio natural y del paisaje a que se refiere el artículo 8 del Decreto 328/1992, de 14 de diciembre.

Artículo 18. Medidas extraordinarias

18.1 Cuando las circunstancias meteorológicas sean de un riesgo extremo, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca queda facultado para establecer las medidas extraordinarias previstas en el apartado 3 de este artículo.

18.2 Estas medidas se darán a conocer a través de los medios de comunicación y serán de aplicación los días y en las zonas que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca establezca.

Para dar la máxima divulgación de esta situación a los ciudadanos, en todos aquellos lugares donde sea posible se utilizarán distintivos de color rojo llamados Alerta Roja.

18.3 En estos días y zonas queda prohibido:

- a) Encender ningún tipo de fuego, incluida la utilización de fogones de gas, barbacoas de cualquier clase o similares y fumar.
- b) Realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal.
- c) La circulación de personas y vehículos que no estén vinculados a la zona.
- d) La acampada libre.

18.4 Quedarán en suspenso todas las autorizaciones que se hayan otorgado.⁵

CAPITULO 6. Infracciones y sanciones

Artículo 19

19.1 Las infracciones a lo que dispone este Decreto serán sancionadas de acuerdo con lo que establecen la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, de incendios forestales, y su Reglamento, y la Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Cataluña.

19.2 La competencia para sancionar por la vía administrativa las infracciones en materia de incendios forestales corresponde:

- a) A los delegados territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, hasta 100.000 ptas.
- b) Al director general del Medio Natural, hasta 500.000 ptas.
- c) Al consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca hasta 5.000.000 de ptas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca intensificará las tareas de divulgación para contribuir a concienciar y sensibilizar a los ciudadanos sobre la prevención de incendios forestales.

2

La Dirección General del Medio Natural elaborará el mapa de combustibles forestales de Cataluña.

⁵ Véase Res [CATALUÑA] AAM/185/2012, 8 febrero, por la que se establecen medidas extraordinarias de prevención de incendios forestales (DOGC 14 febrero).

3

La Dirección General del Medio Natural promoverá convenios de colaboración con las entidades e instituciones interesadas en la prevención de incendios forestales para estudiar las medidas más oportunas para la disminución del riesgo de incendios forestales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1

Se establece un plazo máximo de 3 años a partir de la publicación de este Decreto para que los responsables y/o propietarios de las urbanizaciones y los responsables de los vertederos realicen las nuevas obras de adecuación previstas en el presente Decreto. En cuanto a las urbanizaciones, al final del citado período deberán disponer de un hidrante de incendio en cada uno de los accesos principales, que deberán poder funcionar sin energía eléctrica. El resto de los hidrantes de la urbanización deberán instalarse en un plazo máximo de diez años, en función de los otros requisitos de protección, la dimensión de la urbanización y el grado de implantación del PAU.

2

Las entidades propietarias o concesionarias de carreteras y otras vías públicas, los titulares de las vías férreas y los de líneas aéreas de conducción eléctrica deberán realizar las obras de adecuación previstas en el presente Decreto, de acuerdo con el calendario que establecerá la Dirección General del Medio Natural, por zonas y en función del riesgo de incendio.

Todas las obras deberán estar finalizadas como máximo en el plazo de tres años, contados a partir de la publicación de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

1

Sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros organismos, se encarga la vigilancia y el cumplimiento de lo que dispone este Decreto a la Dirección General del Medio Natural, mediante el cuerpo de agentes rurales, los cuales quedan facultados para denunciar las infracciones que se cometan.

2

Los miembros de las agrupaciones de defensa forestal llevarán un distintivo a los efectos de su identificación. Este distintivo será homologado por la Dirección General del Medio Natural.

3

Se faculta al consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca para que dicte las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.⁶

4

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Decreto 63/1988, de 28 de marzo, por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales.

Decreto 31/1989, de 24 de febrero, de modificación del Decreto 63/1988, de 28 de marzo, por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales.

Orden de 12 de mayo de 1989, por la que se adoptan medidas sobre restos vegetales para la prevención de los incendios.

Decreto 81/1986, de 20 de marzo, sobre determinación de órganos competentes para sancionar infracciones en materia de incendios forestales.

Cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga o contradiga lo que establece este Decreto.

ANEXO

Comarca: Alt Camp

Aiguamúrcia

Alcover

Cabra del Camp

Figuerola del Camp

⁶ Véase O ARP/77/2020, 8 junio, por la que se desarrollan las medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales relativas a la actividad agrícola (DOGC 11 junio).

Véase la O [CATALUÑA] MAB/62/2003, 13 febrero, por la que se desarrollan las medidas preventivas establecidas por el Decreto 64/1995, de 7 de marzo, por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales (DOGC 24 febrero).

Montferri
Mont-ral
El Pla de Santa Maria
El Pont d'Armentera
Querol
La Riba
Rodonyà
Valls
Vilabella
Vila-rodona
Comarca: Alt Empordà
Agullana
Albanyà
Avinyonet de Puigventós
Biure
Boadella d'Empordà
Cabanelles
Cadaqués
Cantalops
Capmany
Cistella
Colera
Darnius
L'Escala
Espolla
Garriguella
La Jonquera
Lladó
Llançà
Llers
Maçanet de Cabrenys
Masarac
Navata
Palau-saverdera
Pau

Peralada
Pont de Molins
El Port de la Selva
Rabós
Roses
Sant Climent Sescebes
Sant Llorenç de la Muga
La Selva de Mar
Terrades
Ventalló
Vilajuïga
Vilamaniscle
Comarca: Alt Penedès
Avinyonet de Penedès
Castellet i la Gornal
Castellví de la Marca
Font-rubí
Gelida
Mediona
Olesa de Bonesvalls
Olèrdola
Pacs del Penedès
El Pla del Penedès
Pontons
Santa Margarida i els Monjos
Sant Llorenç d'Hortons
Sant Martí Sarroca
Sant Quintí de Mediona
Sant Sadurní d'Anoia
Subirats
Torrelavit
Torrelles de Foix
Comarca: Alt Urgell
Alàs i Cerc
Arsèguel

Bassella
Cabó
Coll de Nargó
Estamariu
Fígols i Alinyà
Josa i Tuixén
Montferrer i Castellbò
Oliana
Peramola
El Pont de Bar
Les Valls d'Aguilar
Les Valls de Valira
La Vansa i Fórnoles
Comarca: Alta Ribagorça
Barruera
El Pont de Suert
Comarca: Anoia
Argençola
Bellprat
El Bruc
Cabrera d'Igualada
Calonge de Segarra
Capellades
Carme
Castellfollit de Riubregós
Castellolí
Copons
Els Hostalets de Pierola
Jorba
La Llacuna
Masquefa
Odena
Orpí
Piera
La Pobla de Claramunt

Els Prats de Rei
Pujalt
Rubió
Santa Margarida de Montbui
Santa Maria de Miralles
Sant Martí de Tous
Sant Pere Sallavinera
La Torre de Claramunt
Vallbona d'Anoia
Veciana
Comarca: Bages
Aguilar de Segarra
Artés.
Avinyó
Balsareny
Calders
Callús
Cardona
Castellbell i el Vilar
Castellfollit del Boix
Castellgalí
Castellnou de Bages
L'Estany
Fonollosa
Gaià
Manresa
Marganell
Moià
Monistrol de Calders
Monistrol de Montserrat
Mura
Navàs
El Pont de Vilomara i Rocafort
Rajadell
Sallent

Santa Maria d'Oló
Sant Feliu Sasserra
Sant Fruitós de Bages
Sant Joan de Vilatorrada
Sant Mateu de Bages
Sant Salvador de Guardiola
Sant Vicenç de Castellet
Súria
Talamanca
Comarca: Baix Camp
L'Albiol
L'Aleixar
Alforja
Almoster
Arbolí
L'Argentera
Les Borges del Camp
Botarell
Capafonts
Castellvell del Camp
Colldejou
Duesaigües
La Febró
Maspujols
Mont-roig del Camp
Prades
Pratdip
Riudecanyes
Riudecois
La Selva del Camp
Vandellòs
Vilanova d'Escornalbou
Vilaplana
Comarca: Baix Ebre
Alfara de Carles

L'Ametlla de Mar
Benifallet
Paüls
El Perelló
Roquetes
Tivenys
Tortosa
Xerta
Comarca: Baix Empordà
Begur
La Bisbal d'Empordà
Calonge
Castell-Platja d'Aro
Cruïlles, Monells i Sant Sadurní de l'Heura
Forallac
Garrigoles
Mont-ras
Palafrugell
Palamós
Pals
Santa Cristina d'Aro
Sant Feliu de Guíxols
Torroella de Montgrí
Ullà
Ullastret
Vall-llobrega
Vilopriu
Comarca: Baix Llobregat
Abrera
Begues
Castelldefels
Castellví de Rosanes
Cervelló
Collbató
Corbera de Llobregat

Esparreguera
Gavà
Martorell
Molins de Rei
Olesa de Montserrat
Pallejà
El Papiol
Santa Coloma de Cervelló
Sant Andreu de la Barca
Sant Boi de Llobregat
Sant Climent de Llobregat
Sant Esteve Sesrovires
Sant Feliu de Llobregat
Sant Vicenç dels Horts
Torrelles de Llobregat
Vallirana
Viladecans
Comarca: Baix Penedès
Albinyana
La Bisbal del Penedès
Bonastre
Calafell
Cunit
Masllorenç
El Montmell
Sant Jaume deis Domenys
El Vendrell
Comarca: Barcelonès
Badalona
Barcelona
Santa Coloma de Gramenet
Comarca: Berguedà
Avià
Bagà
Berga

Casserres
Cercs
L'Espunyola
Gironella
Gisclareny
Guardiola de Berguedà
Montmajor
Olvan
Puig-reig
La Quar
Sagàs
Santa Maria de Merlès
Viver i Serrateix
Comarca: Cerdanya
Alp
Bellver de Cerdanya
Fontanals de Cerdanya
Ger
Guils de Cerdanya
Isòvol
Comarca: Conca de Barberà
Barberà de la Conca
Blancafort
Conesa
L'Espluga de Francolí
Forès
Montblanc
Passanant
Les Piles
Pontils
Santa Coloma de Queralt
Sarral
Savallà del Comtat
Senan
Solivella

Vallclara
Vallfogona de Riucorb
Vilanova de Prades
Vilaverd
Vimbodí
Comarca: Garraf
Canyelles
Cubelles
Olivella
Sant Pere de Ribes
Sitges
Vilanova i la Geltrú
Comarca: Garrigues
L'Albagés
L'Albi
Bellaguarda
Les Borges Blanques
Bovera
Castelldans
Cervià de les Garrigues
El Cogul
L'Espluga Calba
Fulleda
La Granadella
Juncosa
Juneda
Els Omellons
La Pobla de Cérvoles
El Soleràs
Tarrés
Els Torms
El Vilosell
Vinaixa
Comarca: Garrotxa
Beuda

Mieres
Santa Pau
Sant Ferriol
Sant Joan les Fonts
Comarca: Gironès
Bescanó
Canet d'Adri
Cassà de la Selva
Celrà
Girona
Juià
Llagostera
Quart
Sant Gregori
Sant Julià de Ramis
Sant Martí de Llémena
Sant Martí Vell
Sarrià de Ter
Comarca: Maresme
Alella
Arenys de Munt
Argentona
Cabrerà de Mar
Calella
Dosrius
Mataró
Orrius
Palafolls
Pineda de Mar
Premià de Dalt
Santa Susanna
Sant Cebrià de Vallalta
Sant Iscle de Vallalta
Sant Pol de Mar
Sant Vicenç de Montalt

Teià
Tiana
Tordera
Vilassar de Dalt
Comarca: Montsià
Alcanar
Amposta
Freginals
Godall
Mas de Barberans
Sant Carles de la Ràpita
La Sénia
Ulldecona
Comarca: Noguera
Ager
Algerri
Alòs de Balaguer
Artesa de Segre
Les Avellanes i Santa Linya
Balaguer
La Baronia de Rialb
Camarasa
Castelló de Farfanya
Foradada
Ivars de Noguera
Oliola
Os de Balaguer
Ponts
La Sentiu de Sió
Vilanova de l'Aguda
Vilanova de Meià
Comarca: Osona
El Brull
Collsuspina
Gurb

Lluçà
Muntanyola
Olost
Oristà
Prats de Lluçanès
Rupit i Pruit
Sant Bartomeu del Grau
Sant Boi de Lluçanès
Sant Julià de Vilatorrada
Sant Martí de Centelles
Seva
Sora
Taradell
Tavèrnoles
Tona
Comarca: Pallars Jussà
Abella de la Conca
Castell de Mur
Gavet de la Conca
Isona i Conca Dellà
Llimiana
Pallars Jussà
La Pobla de Segur
Sant Esteve de la Sarga
Sarroca de Bellera
Senterada
Talarn
Trepç
Comarca: Pallars Sobirà
Baix Pallars
Soriguera
Comarca: Pla de l'Estany
Banyoles
Camós
Palol de Revardit

Porqueres
Sant Miquel de Campmajor
Serinyà
Vilademuls
Comarca: Priorat
Bellmunt del Priorat
La Bisbal de Falset
Cabacés
Capçanes
Cornudella de Montsant
Falset
La Figuera
Gratallops
El Lloar
Marçà
Margalef
El Masroig
El Molar
La Morera de Montsant
Poboleda
Porrera
Pradell de la Teixeta
La Torre de Fontaubella
Torroja del Priorat
Ulldemolins
Comarca: Ribera d'Ebre
Ascó
Benissanet
Flix
Garcia
Ginestar
Miravet
Móra d'Ebre
La Palma d'Ebre
Rasquera

Riba-roja d'Ebre
Tivissa
Vinebre
Comarca: Ripollès
Camprodon
Les Lloses
Sant Joan de les Abadesses
Comarca: Segarra
Biosca
Montoliu de Segarra
Ribera d'Ondara
Sanaüja
Sant Guim de Freixenet
Torà
Comarca: Segrià
Aitona
Alcarràs
Alfarràs
Alfés
Alguaire
Almacelles
Almatret
Almenar
Alpicat
Corbins
La Granja d'Escarp
Llardecans
Lleida
Maials
Massalcoreig
La Portella
Rosselló
Seròs
Torrebesses
Torres de Segre

Comarca: Selva
Amer
Arbúcies
Breda
Brunyola
Caldes de Malavella
La Cellera de Ter
Fogars de Tordera
Lloret de Mar
Maçanet de la Selva
Massanes
Riells i Viabrea
Riudarenes
Santa Coloma de Farners
Sant Feliu de Buixalleu
Sant Hilari Sacalm
Sils
Susqueda
Tossa de Mar
Vidreres
Comarca: Solsonès
Clariana de Cardener
Guixers
Lladurs
La Molsosa
Navès
Odèn
Olius
Pinell de Solsonès
Pinós
Comarca: Tarragonès
El Catllar
Creixell
Els Pallaresos
Perafort

La Pobla de Montornès
Renau
La Riera de Gaià
Roda de Barà
Salomó
Salou
Tarragona
Vespella
Vila-seca
Comarca: Terra Alta
Arnes
Batea
Bot
Caseres
Corbera d'Ebre
La Fatarella
Gandesa
Horta de Sant Joan
El Pinell de Brai
La Pobla de Massaluca
Prat de Comte
Vilalba dels Arcs
Comarca: Urgell
Ciutadilla
Guimerà
Els Omells de Na Gaia
Vallbona de les Monges
Comarca: Vallès Occidental
Castellar del Vallès
Castellbisbal
Cerdanyola del Vallès
Gallifa
Matadepera
Montcada i Reixac
Palau de Plegamans

Polinyà
Rellinars
Rubí
Sabadell
Sant Cugat del Vallès
Sant Llorenç Savall
Sant Quirze del Vallès
Sentmenat
Terrassa
Ullastrell
Vacarisses
Viladecavalls
Comarca: Vallès Oriental
Aiguafreda
Bigues i Riells
Caldes de Montbui
Cànoves i Samalús
Castellcir
Castellterçol
Figaró-Montmany
Fogars de Montclús
La Garriga
Granera
Gualba
Lliçà d'Amunt
Lliçà de Vall
Llinars del Vallès
La Roca del Vallès
Santa Eulàlia de Ronçana
Santa Maria de Martorelles
Santa Maria de Palautordera
Sant Celoni
Sant Feliu de Codines
Sant Fost de Campsentelles
Sant Pere de Vilamajor

Sant Quirze Safaja

Tagamanent

Vallromanes

Vilanova del Vallès